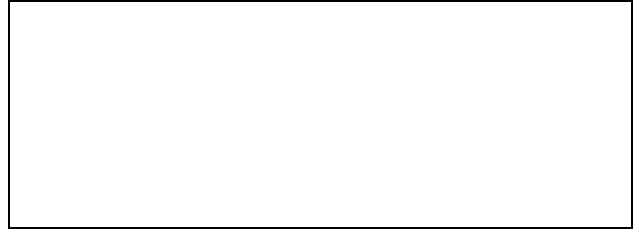


NIG: XXXXXXXXXXXXX



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 433/2016

En Madrid, a 15 de noviembre de 2016.

D^a Isabel Sánchez Peña, Juez del Juzgado de lo Social N°29 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral N° XXXX seguidos entre las partes: de una como demandante D. XXXXXXXXXXXXXXXX asistido por el Letrado Sr. Ignacio Gómez Martín; y de la otra como demandadas: XXXXXXXXXXXXXXXX.; XXXXXXXXXXXXXXXX en su condición de Liquidadora de la entidad demandada y FOGASA, que no comparecen; sobre DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 9 de abril de 2015 se presentó demanda ante el Registro general de los Juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2016.

En el acto del juicio solo compareció la parte actora. Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en autos y uniéndose a los mismos, elevó conclusiones a definitivas y quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales

HECHOS PROBADOS

1)- El actor XXXXXXXXXXXXXXXX prestaba servicios en la empresa demandada XXXXXXXXXXXXXXXX con una antigüedad de 17 de junio de 2014, con la categoría profesional de Operario de movilidad y con un salario

mensual de 1657,85 euros con prorrata de pagas extras.

2)- Mediante burofax de fecha 12 de febrero de 2015 la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX comunicó al actor su despido, alegando causas objetivas, con efectos de 28 de febrero de 2015; dicha carta consta aportada junto con la demanda, cuyo contenido se da por reproducido. En concepto de indemnización la empresa reconoce y abona al trabajador la cuantía de 458,89 euros (documento nº4 aportado con la demanda).

3)- No ha quedado probada en autos la causa de despido alegada por la empresa en la citada carta de despido.

4)- Según certificación del Registro Mercantil relativo a la entidad demandada, de fecha 22 de diciembre de 2015, se nombró el 10 de septiembre de 2015 a XXXXXXXXXXXXXXXX como liquidadora de la sociedad.

5)- Con fecha 30 de marzo de 2015 se celebró el acto de conciliación previa ante el SMAC con resultado de “sin avenencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor manifiesta en su demanda que el despido improcedente ya que los hechos que se le imputan en la carta de despido no son ciertos en la forma en que se relatan y en todo caso la carta de despido no reúne las formalidades legalmente previstas. En tal sentido reconoce que la empresa le ha abonado en concepto de indemnización la cantidad de 458,89 euros, si bien considera que la cantidad que le corresponde por dicho concepto es notablemente superior. La empresa demandada no comparece al acto de juicio, a pesar de estar citada en legal forma.

SEGUNDO.- A los efectos del art. 97,2 L.J.S., conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido controvertidos; teniendo en cuenta que el art. 91,2 de la LJS dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que funda la pretensión de la demanda, siempre que conforme al art. 83,2 LJS no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; por lo que se establece una confesión presunta de carácter legal en la que, del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad legal de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso “iuris tantum” y por tanto destruible por los hechos o pruebas que se presenten en los autos de contrario, suponiendo una mera facultad

que se otorga al juez atendidas las circunstancias del caso.

TERCERO.- Habiéndose probado en autos la relación laboral existente entre las partes, la antigüedad, el salario y el hecho de que el despido se realizó por medio de carta remitida al actor, procede examinar si se han realizado éstos con las formalidades legalmente establecidas.

Conforme al art. 53 ET, para que el despido pueda ser procedente, es requisito previo que la carta se haga constar debidamente: los hechos que la motivan y la fecha en que ha de tener efecto. Respecto a los hechos, es doctrina jurisprudencial reiterada que el contenido de la carta no puede consistir en genéricas expresiones, sino que ha de ser “concreto, claro y preciso, recogiendo los hechos a los que se refiere, días en que se cometieron, etc “(STS 11-4-90, 22-10-91, 28-4-97) y “no basta la mera transcripción jurídica de las causas de despido” (STSJ Valencia 3-10-91). En definitiva, las imputaciones genéricas e inconcretas, perturban el derecho de defensa y atentan contra el principio de igualdad procesal.

Debe tenerse en cuenta que el empresario tiene la carga de probar la causa que alegue como motivo del despido (STS 18-5-88, 27-7-90) y al no haber comparecido en el acto de juicio no queda probado en modo alguno la causa alegada.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial expuesta, debe concluirse que la empresa, al no comparecer al acto del juicio, no ha practicado prueba alguna que acredite la causa justificativa del despido, por lo que no habiendo probado la causa, procede declarar la improcedencia del despido, con todas las consecuencias legales inherentes.

CUARTO.- Extinguido el contrato de trabajo por despido improcedente, debe condenarse a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador o a que abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio y 33 días por cada año de servicio respecto de los servicios prestados a partir del 12 de febrero de 2012 tal como establece la ley 3/2012, y en caso de readmisión a los salarios dejados de percibir. En este sentido deben hacerse dos precisiones.

En primer lugar debe señalarse que para determinar la cuantía del salario hay que tener en cuenta la fecha del despido (STSJ Navarra de 30-10-98).

En segundo lugar para determinar la antigüedad a efecto de despido, debe computarse el número de años de trabajo efectivo.

Partiendo de ambas premisas debe concluirse que la cuantía indemnizatoria

ascendería a un total de 1.362,5 euros, de los que el actor reconoce haber percibido 458,89 euros por los que resta una diferencia de 903,61 euros; cantidad ésta última a la que debe condenarse a la empresa demandada, así como, en caso de readmisión, a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la presente resolución.

QUINTO.- Se citó al Fondo de Garantía Salarial a tenor de lo dispuesto en el art. 23,1 LRJS., siendo improcedente su condena, por cuanto el papel en la litis es de mero coadyuvante, pero si posteriormente se declarara la insolvencia de la empresa, devendría su responsabilidad conforme al art. 33 E.T., hasta los límites legalmente establecidos

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX debo **DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE EL DESPIDO** del actor y **CONDENO** a la empresa demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la inmediata a la inmediata readmisión del mismo o, a elección de aquella, a que le indemnice con la suma de 903,61 euros y en caso de readmisión al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de 54,50 euros/día, condenando a la Liquidadora de la entidad demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a estar y pasar por esta declaración de condena en los límites de su legal responsabilidad; debiendo **ABSOLVER** a FOGASA sin perjuicio del art. 33 E.T..

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.